

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN**  
Decreto 624 de 1989

Asunto: **Resolución No. 000949 del 27 de MAR. 2026**


La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro del expediente COA0662-00-2022, expidió la Resolución No. 000949 del 27 de MAR. 2026, el cual ordenó notificar a: **María Victoria Solarte Daza - causahabiente de LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE - INTEGRANTE 2 (UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC)**

Que, para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas por el artículo 565 y siguientes del Decreto 624 de 1989, sin que se evidenciara información adicional de datos de contacto del destinatario o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación del acto administrativo en mención.

Que la citación para la notificación personal de la Resolución No. 000949 del 27 de MAR. 2026 fue publicada en la cartelera de esta Autoridad mediante el Radicado No. 20266600330611. Transcurridos 10 días desde su fijación en la cartelera, se deja constancia de que esta Autoridad procede a publicar la notificación en la misma cartelera.

Se advierte que, en caso de que la notificación del presente acto administrativo se haya realizado por alguno de los siguientes medios, según lo establece el Decreto 624 de 1989: de forma personal (artículo 569) o por medios electrónicos (artículo 566-1), la notificación válida será la realizada por el medio utilizado en ese momento (personal o por medios electrónicos), según corresponda.

Cordialmente,



ANGELA XIMENA OBANDO FORERO (e)  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO  
DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró:  
NICOLAS RIVEROS SANTOS (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Revisó:  
ALBA LUZ TOVAR LOMBO (CONTRATISTA)

Copia para: NA

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

**RESOLUCIÓN N° 000949**

**(27 MAR. 2026)**

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. COA0662-00-2022**

*“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”*

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO ENCARGADO COMO JEFE DE LA OFICINA  
ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
- ANLA,**

en uso de las atribuciones legales conferidas mediante la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, Título IV de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1625 de 2016, así como de las conferidas por el Decreto 376 de 2020, por la Resolución No. 621 de 2019 y de las asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución No. 2938 de 2024, así como la Resolución No. 000910 del 25 de marzo de 2026, se profiere el presente acto administrativo por el cual se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022, adelantado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** en contra de la ejecutada **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. - antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439** de conformidad con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en ejercicio de sus funciones, profirió los autos que se describen a continuación, mediante las cuales se declaró obligada por el desarrollo del Instrumento de Control y Manejo Ambiental y confirmó la obligación ambiental en la modalidad de cobro por seguimiento del expediente ambiental a la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. - antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**, dentro del expediente ambiental LAM6397:

DEUDOR	EXPEDIENTE AMBIENTAL	RESOLUCIÓN	FECHA A.A.	FECHA EJECUTORIA	VALOR LIQUIDADADO
UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC	LAM6397	11323	28/12/2021	05/04/2022	\$14.530.000,00
		2102	1/04/2022		

“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”

**SEGUNDO:** Que ante la falta del pago de la obligación contenida en el Auto de cobro No. 11323 del 28 de diciembre de 2021, confirmado por Auto No. 2102 del 28 de diciembre de 2021, se ordenó la apertura del proceso administrativo de cobro coactivo:

PROCESO DE COBRO	AUTO DE APERTURA	FECHA APERTURA	VALOR LIQUIDADADO
COA0662-00-2022	566	8/02/2023	\$14.530.000,00

**TERCERO:** Que mediante Auto No. 009894 del 08 de noviembre de 2025, esta Autoridad decretó una medida cautelar sobre la siguiente cuenta bancaria propiedad de la sociedad **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605**, así:

Tipo de Bien	Tipo de Cuenta	No. Cuenta	Entidad	Ciudad	Sucursal	Fecha Apertura
CUENTA BANCARIA	AHO – INDIVID	877510	BANCO DE OCCIDENTE	PALMIRA	PALMIRA	15/03/2001

**CUARTO:** Que por Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026, se libró mandamiento de pago a favor de la **NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** y en contra de la sociedad **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** – antes **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**, por la suma de \$ 14.530.000 más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12% anual.

**QUINTO:** Que mediante radicado No. 20266200238712 del 23 de febrero de 2026, se recibió escrito de excepciones presentado por la Doctora, Mónica Rivera Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y, portadora de la tarjeta profesional No. 157.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad de **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**

## II. DEL ESCRITO PRESENTADO

La apoderada de las ejecutadas radicó escrito de excepciones con fundamento en lo establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual argumentó de la siguiente manera:

### Excepción de falta de ejecutoria del título:

Indica la apoderada de la sociedad que, El numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, contempla como excepción contra el mandamiento de pago, la interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, tratándose de actuaciones administrativas no tributarias, la aplicación del Estatuto Tributario solo procede de manera supletoria, según lo ha precisado de manera reiterada el Consejo de Estado.

Sostiene que, el Consejo de Estado ha sostenido que “cuando el cobro coactivo se origina en actos administrativos no tributarios, la autoridad ejecutora debe sujetarse al régimen propio del acto que dio origen a la obligación, esto es, al CPACA, y no al Estatuto Tributario” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 14 de agosto de 2019, exp. 23471).

Argumenta que, en el presente caso, el procedimiento de cobro coactivo deriva del Auto de Cobro No. 11323 del 28 de diciembre de 2021, confirmado mediante Auto No. 2102 del 1 de abril de 2022, expedidos para efectos del cobro de una visita de seguimiento. Al no tratarse de una obligación de naturaleza tributaria, la entidad ejecutora debía aplicar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

*“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”*

Reseña que sobre este punto, el numeral 2 del artículo 100 del CPACA dispone que los procedimientos de cobro coactivo que carezcan de regulación especial se rigen por el Título IV de la Parte Primera del CPACA y, únicamente en lo no previsto allí, por el Estatuto Tributario. Por su parte, el artículo 101 ibídem establece las reglas relativas al control jurisdiccional y a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, señalando que la mera admisión de la demanda no suspende el cobro, salvo en dos eventos:

*“1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*

*2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”. (énfasis suplido)*

Sostiene que para el presente caso, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC y sus integrantes, interpusieron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del auto de cobro No. 11323 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se efectúa el cobro por seguimiento en el Expediente LAM 6397 y del Auto No. 2102 del 1 de abril de 2022, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 11323 de 2021. Pretendiendo además, se ordene el restablecimiento de sus derechos, a efectos de no imponer carga alguna derivada de una licencia cuyo titular, por ministerio de ley, desde el 6 de diciembre de 2016, no era la UTDVVCC. Demanda que se identifica con la radicación 11001 3334 003 2022 00482 00, la cual fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2024, encontrándose actualmente en trámite.

Concluye que, al encontrarse pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, considera procedente solicitar desde ya la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo COA0662-00-2022 hasta tanto se resuelva de manera definitiva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo.

### III. PETICIÓN

La apoderada de la sociedad en su memorial de excepciones, solicita:

*“En ejercicio del derecho reconocido en el numeral 2 del artículo 101 del CPACA, y en calidad de ejecutados, mis representados solicitan que se suspenda el procedimiento administrativo de cobro coactivo identificado con radicado COA0662-00-2022, hasta tanto exista decisión judicial definitiva dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-34-003-2022-00482-00, actualmente en curso ante el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera.*

*Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se encuentra pendiente una decisión judicial respecto de la legalidad del título ejecutivo y se busca evitar la ejecución de una obligación fundada en un acto cuya validez está bajo control jurisdiccional.”*

### IV. PRUEBAS

**De parte.** La sociedad **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la

*“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”*

sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con NIT. **860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** – antes **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.**, por intermedio de su apoderada, aporta como pruebas los siguientes documentos:

1. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Auto del 18 de octubre de 2024, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección primera, admitió la demanda de radicación 11001333400320220048200.

**De oficio.** Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

1. Soportes de notificación de la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026
2. Soportes de la actuación administrativa expediente COA0662-00-2022 que reposan en el expediente físico y en el gestor documental ORFEO.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La presente decisión se sujetará al análisis de: (i) la oportunidad para presentar el escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago; (ii) el estudio del escrito de excepciones y su procedencia.

##### **1. De la oportunidad para presentar el escrito de excepciones contra del mandamiento de pago**

Resulta procedente referirse a la oportunidad para la formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario y de acuerdo con el trámite de notificación de dicho acto administrativo que se surtió por parte de esta Autoridad a la parte ejecutada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, el término para pagar la obligación o presentar oportunamente las excepciones en contra del mandamiento de pago es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es por lo que, verificado el expediente de cobro coactivo, se tiene lo siguiente:

- Mediante radicado No. 20266600096771 del 2 de febrero de 2026, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANLA realizó la notificación por correo del mandamiento de pago a la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. - INTEGRANTE 1 (UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC).
- Mediante radicado No. 20266600096791 del 2 de febrero de 2026, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANLA realizó la notificación por correo del mandamiento de pago a la sociedad NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. – antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. - INTEGRANTE 3 (UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC).
- Ahora bien, se tiene que la apoderada de la sociedad antes mencionadas, mediante radicado No. 20266200238712 del 23 de febrero de 2026, presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago

De lo anterior, se concluye que el escrito de excepciones radicado por la profesional del derecho se presentó dentro del término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, ello teniendo en consideración que el término para su presentación fenecía el 23 de febrero y el escrito se radicó el 23 de febrero de 2026.

*“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”*

## **2. Respeto de la excepción propuesta: Excepción de falta de ejecutoria del título:**

De acuerdo con el escrito presentado, se analizará si procede o no declarar probada la excepción descrita en el escrito de excepciones, en el cual argumento jurídico principal se sustenta en el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, pretendiendo se suspenda el proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que, se encuentra en trámite una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título ejecutivo base de ejecución del presente proceso conformado por el Auto de Cobro No. 11323 del 28 de diciembre de 2021 y el Auto No. 2102 del 1 de abril del 2022.

El análisis de la procedencia de esta excepción debe abordarse a la luz de las diferentes normas que rigen la naturaleza de las obligaciones en cobro coactivo, la formación de los actos administrativos, su firmeza y exigibilidad. Así, la excepción planteada que la apoderada fundamenta en el numeral 2° del artículo 101 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que a la fecha, el título ejecutivo base de ejecución del presente proceso de cobro coactivo, está debidamente ejecutoriado y sobre el mismo, no se ha emitido anulación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello en consideración a lo previsto en el artículo 91 del CPACA el cual menciona lo siguiente:

*“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De igual manera, el numeral 1 del artículo 99 del CPACA considera título ejecutivo, todo acto administrativo que esté ejecutoriado, cualidad que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII<sup>1</sup> del Título III del CPACA.

Así, los artículos 87 y 89 del CPACA señalan que, el carácter ejecutorio del acto administrativo se desprende de su firmeza y este atributo se obtiene desde:

- i) El día siguiente al de su notificación, si contra ellos no procede ningún recurso;
- ii) El día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos;
- iii) El día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si se interpusieron o, si se renunció expresamente a ellos;
- iv) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; o,
- v) Desde el día siguiente al de la protocolización del silencio administrativo positivo.

Motivo por el cual no se encuentra ninguna causal de pérdida de ejecutoria del acto administrativo, dado que a la fecha el título base de la presente ejecución no se encuentra bajo ninguna de las causales mencionadas en el artículo previamente citado, y, por ende,

<sup>1</sup> Conclusión del procedimiento administrativo.

*“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”*

no se ha ordenado por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión respectiva.

Adicionalmente, los artículos 88 y siguientes del CPACA indican que, una vez en firme y ejecutoriado, el acto administrativo resulta de obligatorio cumplimiento y es deber de la administración ejecutarlos de inmediato, a menos que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare su suspensión provisional, los declare nulos o se configure alguna de las causales de pérdida de ejecutoria descritas en el artículo 91 de la misma norma.

Como se puede observar, las reglas de formación y efectos del acto administrativo concebidas en el CPACA no contemplan la interposición de la demanda como causal que menoscabe los atributos de firmeza, ejecutoriedad y presunción de legalidad del acto administrativo; por consiguiente, de acuerdo con la norma, el acto administrativo está ejecutoriado y es exigible su cobro por vía de la jurisdicción coactiva.

Ahora bien, el artículo 101 del CPACA señala expresamente que la interposición de demanda contra el título ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspende el procedimiento de cobro coactivo, salvo en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Es así que, en el presente asunto no se encuentra ninguna causal de pérdida de ejecutoria del acto administrativo (Auto de Cobro No. 11323 del 28 de diciembre de 2021 y el Auto No. 2102 del 1 de abril del 2022), dado que a la fecha el título base de la presente ejecución no se encuentra bajo ninguna de las causales mencionadas en el artículo previamente citado y, por ende, no se ha ordenado por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión respectiva.

Por todo lo anterior y, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la apoderada de la sociedad y las que reposan en el expediente del proceso administrativo de cobro coactivo, tenemos que:

- La constitución del título que hoy presta mérito ejecutivo, es decir, el Auto de Cobro No. 11323 del 28 de diciembre de 2021 se realizó conforme a las reglas procedimentales establecidas, entre otras, por el CPACA; tanto así que, contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición el cual debía interponerse en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).
- En cumplimiento de dichas reglas, la sociedad ejecutada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través del Auto No. 2102 del 1 de abril del 2022.

Por lo anterior, tenemos entonces que, de acuerdo con la reglas de procedimiento establecidas en el numeral segundo del artículo 100, en concordancia con el artículo 87 y siguientes del CPACA, el título ejecutivo al haberse constituido con las reglas del CPACA, y la naturaleza de la obligación (no tributaria), de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el título ejecutivo tomó fuerza ejecutoria a partir del día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre el recurso interpuesto.

*“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”*

- Por otro lado, de acuerdo con la consulta de la herramienta web dispuesta por la rama judicial se corroboró la presentación de la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo proceso con número de radicado 11001333400320220048200 fue admitido y se encuentra en trámite, sin embargo, no se observa que dicho Juez Contencioso haya emitido orden de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo y mucho menos que se haya ordenado la suspensión del presente proceso administrativo de cobro coactivo.

En concordancia con la línea argumentativa planteada por el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, tenemos que, al haberse expedido el Auto de Cobro por seguimiento ambiental conforme a la parte general del CPACA y la naturaleza de la obligación no es de orden tributario; la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no afecta su ejecutoria ni impide continuar el cobro coactivo de la obligación, pues el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, no contemplan dicha posibilidad, de conformidad con el artículo 87 y siguientes.

Por último, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 101 del CPACA, en el presente caso solo podría preverse la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo en caso de que el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, para el caso concreto dicha circunstancia no ha sucedido, como se indicó previamente.

Ahora bien, la segunda causal de suspensión que podría preverse es por la solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Sin embargo, la misma norma establece que “esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, atendiendo a la aplicación de las normas por las cuales se constituyó el título ejecutivo, esto es, entre otras el CPACA, no es procedente tampoco el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo COA0662-00-2022, pues al no verse afectada la ejecutoria del título ejecutivo, esta Autoridad está investida para adelantar todas las actuaciones necesarias para la recuperación de la cartera a su favor, entre estas el decreto de medidas cautelares.

En conclusión de lo anterior, en el escrito excepciones presentado no se encuentra fundamento alguno que busque desvirtuar el título o el proceso adelantado a la fecha. Motivo por el cual no se encuentra fundamento para conceder la excepción denominada **“Excepción de falta de ejecutoria del título”**.

Por último, la sociedad solicita la suspensión del proceso con fundamento en el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita a continuación:

*“2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”. (énfasis suplido)*

*“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”*

Es necesario advertir que, para el caso en concreto, no es viable dar aplicación a lo solicitado por la sociedad, dado que en el proceso no se ha resuelto las excepciones y tampoco se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual a la fecha no se cumple con ninguno de los presupuestos mencionados en numeral previamente citado. Por lo tanto, no es procedente la solicitud realizada por la sociedad en el escrito de excepciones impetrado.

En mérito de lo expuesto, el jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA,

## VI. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y, tarjeta profesional No. 157.414 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022, en nombre y representación de las sociedades **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.888.439** y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, las cuales hacen parte de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605**, de acuerdo con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción **FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO** contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022 en contra de la sociedad **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (causahabientes)** y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. – antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo.

**ARTÍCULO SEXTO: CONDENAR** en costas a la sociedad **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (causahabientes)** y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. – antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**, previa su tasación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (causahabientes)** y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. – antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**, por intermedio de su apoderada, la abogada MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y, tarjeta profesional No. 157.414 del C.S. de la J.

*“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026”*

**ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS.** Contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de marzo de 2026



ALVARO MAURICIO BUEVAS JAYK  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO ENCARGADO COMO JEFE DE OFICINA ASESORA  
JURIDICA

Elaboró:  
JOSE ELBERTH VELOZA RINCON (COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO)

Revisó:

Expediente No. COA0662-00-2022  
Fecha: marzo 2026  
Elaboró: CDAD

Proceso No.: 20261430009494

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.